

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2012-00143-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 12 de septiembre de 2022, se **CONSIDERA:**

Delanteramente hay que indicar que, el recurso impetrado, no tiene prosperidad, pues si se observa básicamente el mismo se basa en el hecho, del desconocimiento del recurrente, frente al manejo de las herramientas virtuales, lo que, de modo alguno, puede afectar el trámite del proceso. Sumado a lo anterior, tal y como se le indicó al H. Tribunal Superior de Bogotá, en contestación a la tutela impetrada por el demandante, al contrario de lo afirmado, **si se publicó y notificó** el contenido de la sentencia proferida en este asunto, el 6 de mayo de 2022. De donde resulta extraño, que solo hasta el 12 de mayo de dicha anualidad, el recurrente **manifiesta la necesidad de conocerla**, es decir, después de que cobró el sello de ejecutoria.

Ahora bien, el recurrente, pasa por alto, que este despacho está abierto al público, desde el 1º de septiembre de 2021, en consecuencia, podía concurrir a las instalaciones del despacho, a revisar en físico el expediente. Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso impetrado como subsidiario, toda vez que el auto recurrido, no se encuentra enlistado como tal.

En merito a lo dicho, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 12 de septiembre de 2022.
- 2.- Negar el recurso de apelación impetrado como subsidiario, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>13 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310304920220049300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia calendada 7 de febrero pasado.

Basa su inconformidad el recurrente, en síntesis, en que en el cuerpo del instrumento allegado se pactó la cláusula aceleratoria, y al revisar lo afirmado por el censor, se evidencia que tal previsión en efecto fue dispuesta en el documento, no obstante, como el recurso implica la verificación de los requisitos dispuesto en el auto inadmisorio, pues lo comprende, como quiera que el recurrente no dio buena cuenta de las causales de inadmisión, se revocará la decisión, y en su lugar se rechazará la acción, para lo cual, se

CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que profiere la decisión, con el fin que se “reformen o revoquen”, ante la inconformidad de quien lo formula.

Lo anterior quiere decir, sin más, que como la decisión no estribó en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la acción, y el apoderado, pese a procurar cumplir con los mismos, dejó de cumplir en debida forma con las disposiciones, tal conducta genera el rechazo de la acción, como en efecto se hará, por lo siguiente:

Si bien es cierto, allegó poder, no lo hizo atendiendo los requerimientos dispuestos en el numeral 2º de la providencia del 23 de noviembre pasado, pues se limitó a cuestionar la razón del pedimento del Despacho y en cambio sí se alejó de las previsiones del artículo 74 del C.G. del P., a pesar de memorar aspectos relativos a las diferentes circunstancias o supuestos facticos que enmarcan esta clase de juicios, por obligación de hacer, efectividad de la garantía real, etc.

A continuación, en la misma línea, esto es, con el mismo argumento, tampoco da cumplimiento al numeral 3º del inadmisorio

Lo anterior quiere decir, que la decisión se revocará y en su lugar, se modificará, para rechazar la demanda, al no haber dado estricto cumplimiento a las disposiciones inadmisorias, por sustracción de materia no se concederá el recurso subsidiariamente interpuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

RESUELVE:

REVOCAR la decisión censurada, conforme a lo expuesto en precedencia, en su lugar se Dispone, **RECHAZAR** la demanda, conforme lo considerado.

No conceder el recurso subsidiario de apelación, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00546-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda **EXPROPIACIÓN** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **CARLOS HUGO ZAPATA HENAO**. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013 en c.c. con el artículo 399 Núm. 4 del C.G. del P., **una vez se haga el depósito respectivo**, se dispondrá lo pertinente. Vincúlese a esta actuación al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. **Cítese**. Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy Marzo 13 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00546- 00.

Para resolver la censura presentada por la apoderada de la entidad demandante, ha de precisarse que luego de verificar la actuación previa a la consecución del reparto, en efecto, la acción presentada fue remitida en la oportunidad reseñada por la actora, en consecuencia, **se DISPONE:**

Revocar la decisión calendarada 14 de febrero pasado y en su lugar se dispondrá lo pertinente, en auto de la fecha.

Por sustracción de materia no se concede el recurso subsidiario de apelación.

El Juez

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00564-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00574-00

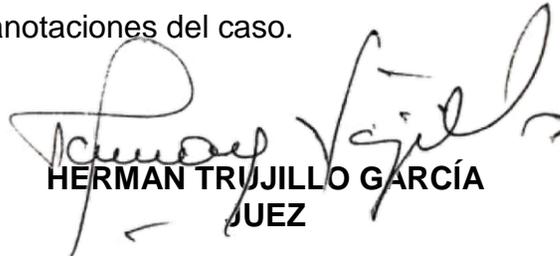
De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, la actora, apenas dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio de forma extemporánea.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00578-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte interesada y por ser procedente, se DISPONE:

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00582-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

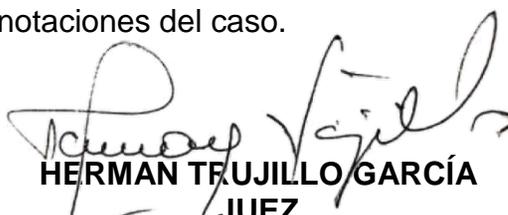
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00587-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00115-00

El señor FRANCISCO JAVIER LALINDE PULIDO en calidad de Representante Legal de la sociedad **Fast Colombia S.A.S.** ¹, a través de apoderado, solicita la práctica de medidas cautelares, sin que mencione el ejercicio de alguna otra acción posterior, por presunto actos de competencia desleal en contra de **LATAM Airlines Group S.A. Sucursal Colombia**, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Como argumento de lo pretendido, la parte demandante manifiesta **(i)** que lleva a cabo la operación de la aerolínea conocida como Viva, la que, con motivo de hechos como la pandemia, devaluación del peso colombiano, la guerra de Ucrania, aumento en los valores del petróleo y costo del transporte aéreo, se vio avocada implementar medidas tendientes a protegerse económicamente, "... y reduciendo de manera sustancial su capacidad de respuesta ante los requerimientos, costos y variables propios de su operación en circunstancias normales..."; **(ii)** que el 8 de agosto de 2022, Viva junto con otras compañías del continente presentaron ante Aerocivil, solicitud de aprobación de Integración Empresarial –Solicitud de Operación de Integración - (artículo 1866 del C. de Cio. y art. 9 ley 1340 de 2009) y en dicho marco solicitó aplicación de la excepción de empresa en crisis junto con la consagración de disposiciones para reducir los costos operativos, para requerir un rápido pronunciamiento por parte de la entidad; **(iii)** que en el trámite de respuesta, terceros como la demandada mostraron su oposición sin considerar lo expuesto y los arrendadores de aeronaves se reunieron con el gobierno precisando la agilidad del mismo ante la falta de respuesta institucional; **(iv)** que el 18 de enero pasado, por resolución 00079 Aerocivil declaró la existencia de irregularidad sustancial en el trámite de la solicitud, considerándose más bien víctima que causante por aplicación indebida normativa y la situación empeoró. Y, el 10 de febrero siguiente, Viva fue admitida en proceso de reorganización y el 14 del mismo mes, LATAM presentó manifestación de interés para capitalización o adquisición de la compañía, la que no concretó, y, según se conoció por medio periodístico, LATAM abrió convocatoria para incorporar en arrendamiento 35 aviones a las flotas de sus filiales, cuyas especificaciones son similares a las de los aviones que utiliza Viva, lo que constituye actos de desorganización empresarial, por cuanto busca sonsacar proveedores de aeronaves de Viva; **(v)** que tal conducta, según medios de comunicación, la desplazó a

¹ Poder otorgado sin el cumplimiento de las disposiciones del artículo 74 del C.G. del P., y contradictorio en su contenido.

tripulaciones de Viva, citando publicación del diario La República, y (vi) que, en conclusión, lo anterior “ **se traduce en el intento de una sociedad operativamente viable por mantenerse a flote, aún a pesar de las dilaciones de la Aerocivil en el trámite de la Solicitud de Operación de Integración y las injustificadas objeciones y múltiples reparos por parte de terceros en su continuidad, movidos por intereses desleales que claramente no se compadecen con el interés público en la movilidad de pasajeros, en la conectividad de las ciudades o en la preservación del empleo....**”, frente a la reorganización que busca sacar adelante a la empresa actora.

Finalmente, informó que el 27 de febrero Viva dispuso la **suspensión transitoria de sus operaciones** para procurar mejores condiciones de estabilidad financiera, bajo el esquema de reorganización, “con la esperanza de lograr una pronta respuesta de parte de la Aerocivil “de la cual depende la recuperación empresarial.

Bajo estos antecedentes solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“...4.1 Que se ordene a LATAM abstenerse inmediatamente de realizar cualquier actuación directamente o a través de sus filiales, subordinadas, sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, dirigida a incorporar aviones a su flota o a las flotas de sus filiales que estén o hayan estado arrendados o que de cualquier forma estén o hayan estado en tenencia o que hayan sido utilizados en los pasados doce meses por Viva o sus sociedades vinculadas.

4.1 Que se ordene a LATAM abstenerse inmediatamente de realizar cualquier actuación directamente o a través de sus filiales, subordinadas, sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, dirigida a incorporar aviones a su flota o a las flotas de sus filiales que estén o hayan estado arrendados o que de cualquier forma estén o hayan estado en tenencia o que hayan sido utilizados en los pasados doce meses por Viva o sus sociedades vinculadas..

4.2 Que se ordene a LATAM abstenerse inmediatamente de realizar cualquier actuación directamente o a través de sus filiales, subordinadas o sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, dirigida a incorporar a su flota o a las flotas de sus filiales aviones Airbus usados de las especificaciones A320ceo/A321ceo y/o Airbus A320neo/A321neo que estén o hayan estado arrendados o que de cualquier forma estén o hayan estado en tenencia o que hayan sido utilizados en los pasados doce meses por Viva o sus sociedades vinculadas.

4.3 Que se ordene la suspensión inmediata de cualquier proceso de contratación de LATAM o de sus filiales, subordinadas, sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, que esté en curso para incorporar a su flota o a las flotas de sus filiales aviones Airbus usados de las especificaciones A320ceo/A321ceo y/o Airbus A320neo/A321neo, que estén o hayan estado arrendados o que de cualquier forma hayan estado en tenencia o que hayan sido utilizados en los pasados doce meses por Viva o sus sociedades vinculadas.

4.4 Que se ordene a LATAM abstenerse directamente o a través de sus filiales, subordinadas o sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o

que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, de negociar cualquier tipo de acuerdo que tenga por fin o como efecto la incorporación de aeronaves a su flota o a las flotas de sus filiales, con las siguientes compañías, que son actualmente arrendadoras de las aeronaves de la flota de Viva: (i) AVIATION CAPITAL GROUP ACM; (ii) AWAS AVIATION SERVICES INC; (iii) BLUESKY 35 LEASING COMPANY LIMITED; (iv) CELESTIAL AVIATION FUNDING UNLIMITED COMPANY; (v) ZF IRELAND AIRCRAFT 46 LIMITED; (vi) ZF IRELAND AIRCRAFT 47 LIMITED; (vii) ZF IRELAND AIRCRAFT 48 LIMITED; (viii) ZF IRELAND AIRCRAFT 49 LIMITED y (ix) ZF IRELAND AIRCRAFT 50 LIMITE.

4.5 Que se ordene a LATAM abstenerse directamente o a través de sus filiales, subordinadas o sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, de contratar trabajadores, empleados o funcionarios de la planta de personal de Viva, así como pilotos y demás tripulación, técnicos y funcionarios del área operativa.

4.6 Que se ordene a LATAM informar inmediatamente al Juzgado de cualquier iniciativa, gestión, actuación o ejecutoria realizada directamente o a través de sus filiales, subordinadas o sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial, ya concluida o en ejecución, dirigida a: (i) procurar u obtener la incorporación a su planta de personal de trabajadores, empleados o funcionarios de Viva; (ii) negociar cualquier tipo de acuerdo que tenga por fin o como efecto la incorporación de aeronaves a su flota o a las flotas de sus filiales, según las precisiones de los numerales 4.1 a 4.4. Este deber de información deberá mantenerse por todo el tiempo de duración del respectivo proceso judicial que se inicie a continuación de esta solicitud de medida cautelar.

4.7 Que se ordene a LATAM exhibir al Juzgado de manera inmediata cualquier documento, físico o virtual, que contengan: i) una invitación a presentar propuestas para la contratación de aeronaves para su flota en los últimos seis (6) meses; y ii) una invitación a los miembros de la planta de personal de Viva para contratar con ellos

4.8 Que se ordene cualquier otra medida cautelar que sea necesaria para impedir que LATAM directamente o a través de sus filiales, subordinadas o sucursales, o de cualquier entidad que haga parte de su grupo empresarial o que en el futuro pueda hacer parte de su grupo empresarial continúe realizando actuaciones tendientes a hacerse a aviones que actualmente son utilizados en la operación de Viva

Para solicitar estas medidas cautelares, señala el apoderado del actor que existe en el presente caso:

1. “Legitimación”, por la ley que invoca, por el notorio hecho de que la demandada y varias de sus filiales son competidoras de la actora por las rutas y prestación del servicio, los actos desplegados y que han trascendido a medios periodísticos constituyen actos de inducción a la ruptura contractual y desorganización empresarial o por lo menos competencia desleal y es altamente probable que algunas de las compañías con las que la actora contrata sean las mismas con las que, una vez entre en operación utilizaría y con tal proceder la demandada busca apoderarse del segmento en que opera Viva.

2. “Actos de competencia desleal”, los contemplados en el art.12 de la ley 256 de 1996, y conforme a lo expuesto en decisión Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente 18-113668, conforme a las pruebas y circunstancias que refirió

en su escrito, precisando que las medidas deprecadas poseen el carácter de provisionales en tanto la Aeronáutica Civil resuelve la solicitud de integración y sin que el PRE constituya una liquidación de la empresa.

3. “Peligro inminente”, por la situación financiera que afronta la empresa y que la ha llevado a adoptar las medidas anunciadas frente a la operación proyectada con Avianca, reiterando los hechos de su solicitud y del conocimiento que tiene acerca de otras medidas que sigue desplegando la entidad demandada.

Previo a resolver la solicitud elevada, es necesario hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece la prerrogativa que reclama la actora dentro de este trámite:

“ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.”

De la lectura del aparte normativo transcrito, se concluye sin asomo de duda que, delantadamente debe aparecer acreditado dentro de la solicitud de la cautela por lo menos, **i)** la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo, **ii)** exige que quien solicite las medidas cautelares sea una persona legitimada que se haga responsable de tal pedimento, finalmente que, **iii)** se tenga presupuestado que la medida cautelar apunta a la cesación provisional del acto desleal, así como también aquellas medidas pertinentes.

1.1. Sobre el primero de los requisitos presentados, **la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo**, mediante auto No. 3149 de 2003 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, debe estar comprobado:

a) Que existe una violación a una norma jurídica.

b) Que como consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores; y

c) Que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que ha invocado como infringida.

En el presente asunto, se afirma en el libelo inductor que las actividades en desarrollo de la demandada, de las cuales se ha tenido conocimiento por medios escritos violan la Cláusula General de Competencia prevista en la Ley 256 de 1996 al realizarse actuaciones constitutivas de inducción a la ruptura contractual y desorganización empresarial o por lo menos competencia desleal.

1.2. En lo que respecta a la exigencia que quien solicite las medidas cautelares **sea una persona legitimada que se haga responsable de tal pedimento**, la parte demandante afirmó estarlo no sólo con la conducta desplegada por la llamada competidora, sino, además, con el hecho de que ambas entidades desarrollen un mismo objeto social, por lo que se ve afectada con las conductas desplegada por su contraparte.

1.3. Que en lo referente a que la medida cautelar apunta a la cesación provisional del acto desleal, así como también aquellas medidas pertinentes, afirmó que se orientan a hacer cesar los actos desleales mediante la prohibición de cualquier intervención que vaya a realizar, directa o indirectamente, en procura de mantener las condiciones necesarias para lograr a través del procedimiento de reorganización empresarial recuperarse como empresa.

2. Caso en concreto:

Entrando en el estudio de los presuntos actos desleales denunciados por el abogado del apoderado de **Fast Colombia S.A.S.** el despacho advierte falencias que hacen inviable el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2.1. Delanteramente se observa que del supuesto fáctico, en la forma planteada, no se revela de manera cierta e inequívoca la imputada **“...realización de un acto desleal o la inminencia del mismo...”** para encontrar satisfechos a cabalidad los requisitos para el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

Nótese que si bien se descubren diferencias entre dos entidades establecidas con el mismo objeto social, y aun algunas afectaciones temporales en la prestación del servicio ofertado por **Fast Colombia S.A.S.**, las cuales no solo se derivan de su situación financiera anterior, motivada por razones de todo orden, pandemia, devaluación monetaria, guerra exterior, aumento del valor del transporte aéreo y alza del petróleo, sino por las estrategias que ha debido adoptar en defensa de su empresa de orden financiero, legal y comercial, lo cierto es que no se evidencia de manera incuestionable que las nuevas disposiciones adoptadas estén orientadas a constituirse en actos de la caracterización endilgada por la actora, esto es, de un acto de competencia desleal, o que, la misma se dé en violación directa de la Cláusula General de Competencia prevista en el Artículo 7 de la Ley 256 de 1996.

Véase como de la explicación factual se puede inferir desde una responsabilidad por el hecho de un tercero –Aerocivil-, aun hasta una inconformidad por la desatención en la propuesta formulada por la demandada, pues es lo cierto que con ocasión de las circunstancias esbozadas como previas por la accionante, fue un hecho notorio la afectación que el público en general reportó, lo que condujo a que algunas aerolíneas dispusieran algunas actuaciones tendientes a conjurar una crisis en la prestación de un servicio público, como lo es el transporte público de pasajeros, amén de que quien acude a este Estrado no estaba en capacidad, como lo admite, de conjurar, situaciones las anteriores, que desde ninguna óptica permiten concluir de manera certera que sean consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, o que el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores.

Entonces, el sólo hecho de que compartan el mismo objeto social, la misma actividad y que, frente a las circunstancias especiales invocadas por la actora, no puede derivar en el pretendido acto de competencia desleal ni aun en amparo de la “*apariencia de buen derecho o fumus boni iuris*”, más aun cuando no se prueba que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que ha invocado como infringida, pues es que amén de las informaciones periodísticas ninguna probanza se acopió para tal efecto..

Ahora, si bien existen artículos periodísticos, Vgr., del que es autora “MARIA CAMILA GIL NIEBLES, el mismo anuncia manifestaciones de la empresa demandada, sin que exista evidencia que tales anuncios provengan de la misma.

Tampoco se manifiesta cristalino que las medidas cautelares deprecadas **apunten a la cesación provisional** del presunto acto desleal, por el contrario, se presentan aquellas sin la debida justificación relativa al periodo que memora, pues de allí se puede afectar a terceros que por diferentes razones ya no hagan parte de las relaciones arrendaticias o adquisitivas con la entidad convocante, igual circunstancia se predica de quienes hayan tenido que ver sea laboralmente o por vías contractuales con la misma, procurando además, volver la medida indeterminada en tanto las ata a la duración de un proceso judicial, que no clarifica. Amén que depreca, por este medio procesal, otro tipo de actuaciones judiciales, como la exhibición que no es el propósito de la misma.

Ahora que, mantener el *statu quo* como supuesto para edificar condiciones favorables para una recuperación empresarial frente a las afectaciones registradas por el público en general se muestra ajeno a la demostración o peligro de daño en la convocante torna su derecho para pedir las medidas cautelares objeto de este asunto sin la debido apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Por ello, pensar que existen actos desleales en el actuar de la entidad convocada, refiriéndose a las medidas adoptadas por la misma no derivan, por lo menos las que de forma notoria se ha evidenciado, no se vislumbran para concluir en la necesidad, efectividad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas para garantizar la competencia y la practica debida del comercio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por FRANCISCO JAVIER LALINDE PULIDO en calidad de Representante Legal de la sociedad **Fast Colombia S.A.S.**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00119 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 núm. 1º *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*** (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

“...*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de los valores previstos en el acuerdo suscrito entre las partes, y a pesar que señalaron domicilio contractual, este no es válido según lo indicado en la norma, pues no se determinan lugar geográfico para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, aclárese desde ya, no supliendo éste el lugar de creación del título valor, lo que implica dar aplicación a la primera regla evocada en la presente providencia.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que “...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural*

para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**¹.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad del título base de la ejecución

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte ejecutada, el cual se fijó en la Cabecera Municipal de Barranquilla, Departamento de Atlántico, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Reparto², por ello el Despacho

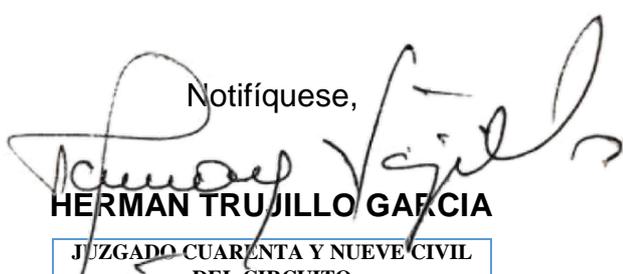
RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de de Barranquilla, Departamento de Atlántico, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito - Reparto, dejando las constancias del caso.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy Marzo 13 de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² Al existir más de un Despacho Judicial con tal categoría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00121 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1.- Aporte mandato judicial en los términos del canon 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 2213 de 2022.

2.- El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

3.- Allegue certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a dos meses.

4.- Allegar avalúo catastral ACTUALIZADO de acuerdo con lo dispuesto en el canon 26 numeral 3 del Código General del Proceso, a fin de determinar la cuantía del asunto.

5.- Allegue escritura pública 3126 de fecha 27 de septiembre de 2019 de la notaría 40 de Bogotá D.C mencionada en el acápite de pruebas.

6.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy Marzo 13 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00122-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el escrito introductorio de la demanda pues que allí se indica demanda de restitución de tenencia contra proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, a nombre de ISS TECHNOLOGY SALUCIONES S.A.S, ahora actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.
4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la totalidad de parte demandada, junto a los cotejos de rigor, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), pues ello no se evidencia del aportado.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de esta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00132

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- compleméntense las pretensiones, en el sentido de indicar, en que porcentajes se ha de distribuir el producto de la venta del inmueble. art. 82-4 del C.G.P.

3 Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso ultimo del artículo 406 del C.G.P.

4.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

5. Exclúyase el juramento estimatorio, pues no se dan los eventos del artículo 206 del C.G.P., para tal fin

6.-Excluyase el hecho segundo, pues lo que allí se indica es un fundamento de derecho.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00134

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener el asunto para el cual fue conferido, determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P. y contener el correo del apoderado que debe coincidir con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese cuál es la razón de aportar el poder otorgado por ERICSSON DAVID HERNANDEZ RUEDA. Obsérvese que la acción se inicia a nombre de otra entidad.

4 alléguese el contrato base de la acción de forma completa, de conformidad a lo pactado en la cláusula 32 del mismo.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6. Acredítese en legal forma que la propiedad del inmueble descrito en la demanda, es de propiedad de la actora.

7.- Aclárese los hechos, en el sentido si el canon mensual fue pactado en la suma de \$ 330.965, ahora se invoca un precio mayo.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 13 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.